

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SENTENCIA No. 13 – 2.023**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de Menor cuantía.**

DEMANDANTE: **JULIAN BERNAL SANCHEZ, OSWALDO BERNAL SANCHEZ, ALBERTO BERNAL SANCHEZ, JOSÉ HOMERO BERNAL BOLAÑOS Y DARBY BERNAL SANCHEZ.**

DEMANDADOS: **LEONOR VASQUEZ DE DOMINGUEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

RADICACIÓN: **76 001 4003 020 2021 00802 00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

*Se procede a proferir sentencia en el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, incoado por los actores y en contra de la parte demandada citada en precedencia.*

II. ANTECEDENTES:**1. HECHOS RELEVANTES:**

*Refiere la apoderada de los actores, que sus patrocinados ejercen posesión en forma pública, quieta, pacífica y tranquila e ininterrumpida con ánimo de señores y dueños, sobre un bien inmueble ubicado en la **Carrera 24 # 62-37**, de Cali, lote aproximadamente de **320 metros cuadrados**.*

*Cuyos linderos generales y especiales, se encuentran vertidos en la demanda. Distinguido con el **folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 370-27580 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali**.*

*Igualmente se encuentra determinado catastralmente con predio Nacional Nro. 760010100120700470013500000001, con **PREDIO E0502001700001** e ID 0000306888 de la Subdirección de Catastro del Municipio de Cali.*

*Que la posesión del predio se originó en cabeza del señor **SALOMON BERNAL ORTEGA** (q.e.p.d.), fallecido el 18 de julio de 2020, en Cali. El citado señor, ejerció la posesión en el predio citado anteriormente desde el año 1.961, como se*

evidencia en la E.P. 2.155 del 8 de agosto de 1.977 de la notaría Primera del círculo de Cali, y las mejoras que realizó el causante, están detalladas en el citado instrumento público.

Los actores **JULIAN BERNAL SANCHEZ, OSWALDO BERNAL SANCHEZ, ALBERTO BERNAL SANCHEZ, JOSÉ HOMERO BERNAL BOLAÑOS Y DARBY BERNAL SANCHEZ**, como hijos del señor SALOMON BERNAL ORTEGA, quien se identificaba con la C.C.2.400.265, reclamaron y recibieron la adjudicación del derecho de posesión que versa sobre el predio objeto del proceso de pertenencia, según E.P. Nro. 1144 del 23 de junio de 2021, de la Notaría 13 de Cali.

Que el predio descrito en la demanda, según el Certificado Especial de Tradición, tiene como PROPIETARIA inscrita a la señora **LEONOR VASQUEZ DE DOMINGUEZ**, de quien se desconoce su identificación, y lugar de residencia.

Que los actores, se encuentran en posesión del inmueble, desde el 19 de julio de 2.020, invocando la suma de posesiones de **59 años** ejercida por el señor SALOMON BERNAL ORTENA.

Además, todas las mejoras realizadas sobre el lote de terreno, se tienen como propias, pues tanto el fallecido como su descendencia, han realizado actos de señor y dueño, sin haber recibido ningún reclamo por parte de una persona natural o jurídica, ni tampoco reclamación judicial o extrajudicial, no han tenido ninguna interrupción en el ejercicio de la posesión.

Con base en los anteriores hechos la parte actora postuló las siguientes:

2. PRETENSIONES:

Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a los demandantes por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio motivo de la presente acción, y debidamente detallado en el libelo de la demanda, con ocasión de la posesión ejercida por más de sesenta años.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia en la O.R.I.P. en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **370-27580**.

III. TRAMITE PROCESAL:

El 10 de noviembre de 2021, se admitió la demanda mediante Auto No. 4806; surtidos los trámites previstos en nuestro ordenamiento procesal civil para la notificación se surtió de la siguiente manera:

La demandada **LEONOR VASQUEZ DE DOMINGUEZ Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, fueron emplazados, y se realizó la inclusión del emplazamiento, en el registro nacional de personas emplazadas que para tal efecto, habilitó el Consejo Superior de la Judicatura (art. 108. Inc,5 C.G.P.).

Al no concurrir ningún emplazado al despacho, se designó como Curador Ad Litem, al **Dr. Mauricio Álvarez Acosta**, quien se notificó el 11 de agosto de 2.022, y dentro del término legal, contestó la demanda, **sin proponer excepciones de fondo**.

Habiéndose agotado todas las etapas de la presente audiencia, reglada por el Art. 372 del C.G.P., y escuchados los **ALEGATOS DE CONCLUSION en la Audiencia oral celebrada el 31 de mayo de 2.023**, se procede definir la Litis, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales, “como aquellos requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso”, se hallan debidamente satisfechos en el caso sometido a estudio, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asunto, el demandante y demandados, siendo asistidos por abogados, el uno particular y los otros por curador ad-litem designado por el Despacho; finalmente, la demanda con la que fue iniciada esta litis cumple los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, en el presente caso, la parte demandante solicita la declaratoria de pertenencia del bien inmueble señalado anteriormente, porque en su sentir lo ha adquirido por el modo de prescripción – Artículo 673 del C.C. – al poseerlo materialmente por un término muy superior al indicado en la Ley.

4.2. Consagrada, **la prescripción** como uno de los modos originarios de adquirir el dominio, sabido es que sus presupuestos normativos de eficacia se encuentran cuidadosamente reglamentados en los artículos 676, 762, 2512 a 2534 del Código Civil, 407 del C.P.C., además de la ley 120 de 1928, que consagró como dicho instituto podrá ser ejercido como acción, por cuanto con anterioridad sólo podía hacerse valer como excepción, tornándose así en herramienta de incalculable valor, al permitir que quien fuera propietario, por haber poseído materialmente y por determinado lapso un bien, pudiera acudir a los jueces en demanda de la correspondiente declaración de dominio.-

De las normas antes referidas se desprende que la **prescripción** contempla dos especies: **la adquisitiva y la extintiva**; la primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales, y la segunda, tiene su órbita en la extinción de las obligaciones y acciones en general; a estas dos formas de prescripción hace alusión el artículo 2512 del C.C.

Cuando la prescripción asume la modalidad de adquisitiva, a su vez, puede ser ordinaria o extraordinaria; estando sujeta esta última para el buen suceso de la misma a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran a saber: **a)** que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción; **b)** que el bien haya sido poseído durante el término de ley; **c)** que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

En relación con el primer requisito enunciado en el acápite precedente, para el buen suceso de la usucapión, se tiene, que la regla general es la de que se puede prescribir **“el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano” (art. 2518 del C.C.)**.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de febrero de 2001, con ponencia del Honorable Magistrado, Dr. José Fernando Ramírez Gómez, sobre éste tópico, aseveró **“Además de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil”**.

El segundo y tercer elemento indicado, hace alusión a **la posesión** ejercida por la demandante sobre el bien cuya declaratoria de prescripción se pretende, en forma pública y durante el lapso exigido por la ley. El Artículo 2532 del Código Civil consagraba como término para usucapir en forma **extraordinaria 20 años**, siendo reducido dicho plazo a **10 años por la ley 791 del 2.002**.

4.3. SINTESIS DE LAS PRUEBAS Y ANÁLISIS DE LAS MISMAS:

Una vez, precisados los elementos axiológicos de la acción de pertenencia extraordinaria de dominio, procede el despacho a realizar la revisión de las **pruebas aportadas, decretadas y recaudadas en el proceso**, para determinar la suerte de las pretensiones vertidas en la demanda.

4.3.1. En los INTERROGATORIOS, los demandantes informan al despacho que el señor SALOMON BERNAL, ingresó al predio, porque él fue el fundador, y todo el lote estaba encerrado, allí construyó su casa, Además sembraba y abonaba la tierra: Afirman que al predio llega el recibo predial, por la mejora y por el lote.

Algunos de los actores, informan que **están atendiendo una querrela en la Inspección de policía de la Nueva floresta, porque supuestamente están ocupando una ZONA VERDE**, en este proceso policivo apareció el municipio, pero no saben los términos legales en los cuáles se encuentra actualmente el proceso por ocupación de zona verde.

Afirman que los vecinos cercanos los identifican como los herederos de la posesión, y saben que los dueños del inmueble objeto del proceso, son los actores.

Actualmente, el predio lo tienen en posesión con la presencia de un sobrino que vive allí, y labora económicamente en el inmueble.

4.3.2. En Audiencia oral virtual, se decretaron y escucharon los **TESTIMONIOS** de los señores: JUAN FERNANDO SILVA MONTEALEGRE, RODRIGO NUÑEZ TORO y ORLANDO LOZADA MARTIN; quienes expusieron lo siguiente:

JUAN FERNANDO SILVA MONTEALEGRE: Llegaron al barrio en 1.972, se conocen con los demandantes desde hace 47 años, desde ese tiempo han vivido allí y son propietarios. Al terreno le llamaban “la finca”, porque era una zona de juegos, conoció al señor Salomón como único dueño, el predio está ubicado en la Cra 24 #62-37. La construcción no sabe quién la hizo; el lote fue comunitario, el señor SALOMON vivía enseguida del predio, allí tenía su casa. Él era pensionado, no tenía ninguna microempresa. El único dueño era **SALOMON BERNAL**, nunca supo de que tuviera problemas con nadie, él era muy correcto. La Alcaldía nunca le ha reclamado por estar en ese predio, o a sus herederos.

El predio tiene encerramiento en costal y una construcción, la cual es una vivienda, no sabe si está habitable. La construyeron desde hace más de 47 años, al igual que el encerramiento. Ningún vecino le reclamó al señor Salomón, por estar en dicho predio.

RODRIGO NUÑEZ TORO: al referirse al predio objeto de pertenencia, habla de una casa de 2 o 3 pisos, enseguida estuvo una señora esposa de JOSÉ HOMERO, el propietario era el señor Salomón Bernal; toda la vida el pagaba sus impuestos, era pensionado de Emcali, el lote no era zona verde, era propiedad privada de don Salomón. No se dio cuenta que le reclamaran por estar viviendo allí. Mejoras: en ese predio donde está el negocio, era un rancho y el Señor Salomón construyó en concreto y realizó bastantes mejoras. Describe el predio, tiene una casa donde funciona un negocio de muebles, está encerrado y tiene árboles frutales. Después de la muerte del padre, continuaron los herederos en posesión del predio. Nadie les ha reclamado por encontrarse en posesión de dicho predio. La posesión data desde el año 1973. Los hijos continúan cuidando el predio. Y con los límites bien definidos.

ORLANDO LOZADA MARTIN: El señor Bernal, mantenía pendiente del lote, él lo encerró, habían árboles frutales, banano, llegó en el año 1961 a la nueva Floresta; en la esquina había un hueco y él lo rellenó, el que construyo allí fue **JOSÉ HOMERO BERNAL**, en el año 1990 o 1991, se refiere a la casa que está dentro del lote, de una planta, allí la ex esposa de José Homero tenía una fábrica de zapatillas, eso fue pasajero, el lote estaba encerrado en esterilla y luego con plástico; habían árboles, mango, guayaba. Los demandantes, nunca han tenido reclamaciones por

estar en ese predio; el señor Salomón vivía enseguida del lote. Don Salomón desyerbaba el lote y pero no tenía ningún negocio en el predio objeto del proceso.

Con estos testimonios, se demuestra que la Familia del señor **SALOMON BERNAL ORTEGA**, ha permanecido en el predio, usufructuándolo con varios negocios, como lo expuso uno de los testigos, quien indica que en el predio estuvo la esposa del señor José Homero Bernal, y actualmente allí hay un negocio de muebles. Igualmente, que realizaron la construcción de una casa de una planta, la cual se encontraba en mal estado, tal como se constató en la diligencia de inspección judicial.

También en el proceso, está se demostrado que los herederos determinados del poseedor **SALOMON BERNAL ORTEGA**, realizaron un proceso de sucesión respecto de **los derechos de posesión** que tenía y ejercía su padre, hasta el momento de su fallecimiento, y en la E.P. 1144 del 23 de junio de 2.021, les adjudicaron y recibieron el 100% de **los derechos de Posesión** sobre el bien inmueble ubicado en la **Carrera 24 # 62-37 de Cali**.

4.3.3. En la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, realizada **22 de noviembre de 2022**, el despacho fue atendido por la parte actora, y con la presencia de la Perito en bienes inmueble, se detallaron los **LINDEROS ESPECIALES DEL PREDIO**, así: **NORTE:** En 23.13 metros lineales con un callejón existente que sirve de acceso a varios predios. **ORIENTE:** En 18.77 metros con la calle 70 o Autopista Simón Bolívar. **SUR:** En 10.76 metros con la carrera 24. **OCCIDENTE:** En 18.62 metros con el predio demarcado en su puerta de entrada con el número 62-35 de la actual nomenclatura urbana. El Área del lote, se describió de manera pormenorizada la construcción que existe dentro del predio, la zona de la ramada dentro de un cerramiento en tela plástica verde, e internamente sin ninguna construcción, solo algunos árboles y material del taller de ebanistería.

Finalmente, en la Inspección judicial, se verificó por parte del despacho que la Valla de que trata el art. 375 del C.G. del P, se encuentra ubicada en el predio, de tamaño muy grande y visible a toda la comunidad.

4.3.4. Pronunciamiento de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, cuyo asunto es: **“Alcance radicados No. 2021418 101003 62501 y 2022 4181 01000 09871 Concepto de Calidad del Bien proceso radicado No. 76001400302020210080200”**. En donde exponen lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la los oficios radicados No. 202141810100362501 del 28 de diciembre de 2021 y el oficio con radicado No. 202241810100009871 del 8 de abril de 2022, por medio de la cual esta Unidad Administrativa emitió concepto de calidad de Bien del predio localizado en la Carrera 24 No. 62 — 37, este despacho procede a recoger los conceptos emitidos,

y donde una vez realizada las validaciones técnicas, jurídicas y cartográficas procedemos a emitir respuesta de fondo.

Mediante oficio No. 5056 del 10 de noviembre de 2021, su Despacho requirió a esta Unidad dentro del proceso Verbal de Pertenencia-Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio con radicado No. 76001400302020210080200, donde indico “permito comunicarle que este Despacho mediante auto 4806 del 10 de noviembre de 2021, dispuso oficiarle para ponerle en conocimiento la existencia del asunto en referencia, para que si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior conforme a lo dispuso en el inciso 2 del Numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.”, para lo cual esta Unidad Administrativa mediante oficio con radicado No. 202141810100362501 emitió respuesta indicando:

Dando alcance a la solicitud presentada mediante oficio con radicado 202141810100362501, en la cual su despacho requirió a esta Unidad Administrativa concepto de la calidad del bien del predio ubicado en la **Carrera 24 # 62 - 37**.

Posteriormente este despacho mediante oficio radicado 202141810100175764 del 22 de septiembre de 2021, dio alcance a respuesta de solicitud de calidad del bien, indicando el resultado del estudio técnico y jurídico realizado por esta Unidad Administrativa hasta entonces.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho en cumplimiento del Decreto extraordinario 0516 del 2016 "Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias", procede a ampliar el concepto de calidad del bien emitido anteriormente en los siguientes términos:

El proceso de prescripción versa sobre el predio con identificación catastral Nacional No. **7600 10100 120700 47001 3500 0000 02** correspondiente al predio **E050 20013 0002**, el cual en el ámbito de nuestra competencia y una vez consultados nuestros archivos, las bases de datos que registran el patrimonio inmobiliario del Distrito, el Sistema de información Geográfico Catastral — SIGCAT y el Sistema de Información de Bienes Inmuebles de la Alcaldía de Santiago de Cali — SIBICA, se verificó que dicha identificación predial corresponde a una mejora “**construcción**”, realizada sobre un área de zona Verde denominada como **zona verde K, la cual se encuentra inscrita bajo el numero predial E050200130001, con folio de matrícula 370-116619, producto de una cesión urbanística.**

Es importante precisarle al honorable despacho que la inscripción en el Catastro de una mejora no es óbice para

reclamar la titularidad del bien inmueble sobre el cual se encuentra construida dicha mejora, teniendo en cuenta lo dispuesto en Resolución 1149 del 19 de agosto de 2021, "Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito" expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual en el Artículo 29 establece:

"Efecto jurídico de la inscripción catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio." y más gravoso aun que se pretenda prescribir un bien cuya naturaleza es un bien público, de especial protección constitucional al ser inalienable, imprescriptible, inembargable.

De otra parte es preciso indicar a su despacho, que realizado el estudio tanto técnico y jurídico a la escritura pública No. 1144 del 23 de junio de 2021, otorgada en la Notaria 13 del círculo de Cali, la misma corresponde a la adjudicación en sucesión hecha por parte del señor Salomón Bernal Ortega, en la cual se especifica el derecho que ejerce el señor Bernal sobre el predio ubicado en la Carrera 24 No. 62-37, donde señala que la adjudicación **se realizó netamente sobre el 100% de la posesión**; la cual al ser verificada se pudo establecer que la misma recae sobre el predio identificado catastralmente E050200130001, mencionado anteriormente.

Encontramos entonces que el predio identificado catastralmente con el número predial E050200130001, **corresponde a la zona verde K, propiedad del Distrito de Santiago de Cali**, cedida con ocasión del desarrollo del proyecto urbanístico denominado La Floresta, mediante la escritura pública No. 4616 del 21 de agosto de 1962, otorgada en la Notaria 1 del círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **370-116619** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los títulos justificativos de dominio anteriormente relacionados, este despacho emite el concepto de calidad del bien del predio identificado en la base de datos catastral bajo el número de predio **E050200130001, como un bien de uso público propiedad del Distrito Especial de Santiago de Cali.**

Ahora bien, en aras de dar claridad a su despacho, en el sentido que se ha manifestado erróneamente que no hay claridad por parte de esta Unidad Administrativa, en lo que refiere a la calidad

del bien del predio objeto del presente proceso, es importante precisar que:

*El Despacho del Juzgado 20 Civil Municipal, mediante oficio No. 0769 del 25 de febrero del 2022, solicitó la calidad del bien del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-57580**, para lo cual este despacho mediante oficio con radicado No. 202241810100009871 del 8 de abril del 2022, emitió concepto de calidad de bien, indicando la calidad del bien del predio inscrito bajo el folio de matrícula 370-27580, donde se precisó que el folio en mención no forma parte del patrimonio inmobiliario del Distrito de Santiago de Cali y por lo tanto no detenta calidad del bien fiscal, ejido o de uso público.*

Se destaca que la ubicación descrita en el folio 370-27580, no recae sobre la Carrera 24 No. 62 — 37, y que verificada la descripción de sus linderos no es posible determinar geoespacialmente su ubicación; adicionalmente a ello, este despacho procedió a verificar en el Sistema de Información Geográfico Catastral el folio de matrícula inmobiliaria 370- 27580, encontrando que el mismo recae sobre el predio identificado en la base de datos catastral bajo el numero predial **D060200220001**

*Por lo anterior, es claro que el concepto de calidad del bien emitido por esta Unidad Administrativa a su Despacho, versa sobre un predio totalmente distinto al del predio objeto del presente proceso, y que a su vez es clara la intención de inducir a error a su despacho por la parte demandante, pretendiendo hacer valer el folio de matrícula inmobiliaria 370-27580 como título justificativo de dominio del predio identificado catastralmente con el numero predial **E050200130001**.*

Adjuntan imágenes de salidas graficas realizadas con base en los planos de cesión correspondientes a los proyectos urbanísticos La Floresta.

De acuerdo a la imagen anterior, se procede a realizar las siguientes indicaciones técnicas:

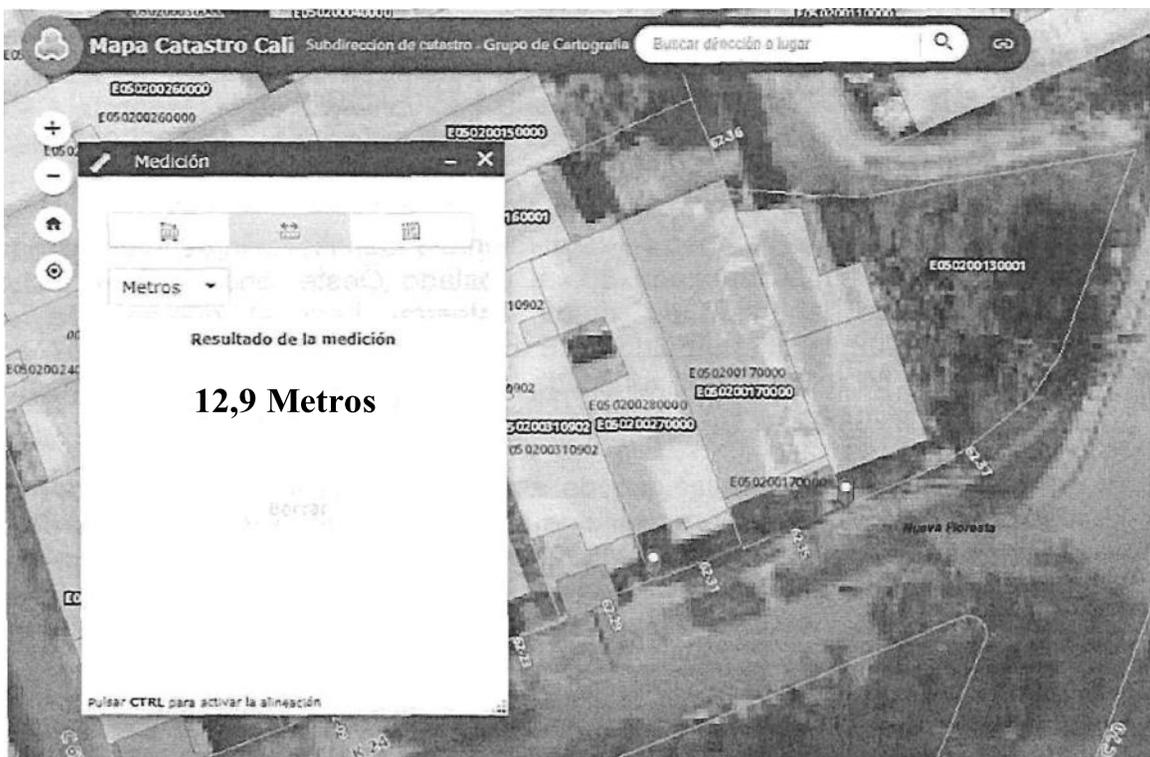
- 1. Que para la realización de las salidas graficas anexas al presente oficio, se tomó como base los planos que reposan en el archivo de esta Unidad Administrativa correspondientes al proyecto urbanístico anteriormente mencionado.*
- 2. Que la mejora inscrita sobre el predio identificado bajo el número de predio **E050200130001**, se encuentra ocupando parcialmente el área de la zona verde K cedida al Distrito de Santiago de Cali, cedida en contraprestación al desarrollo proyecto urbanístico La Floresta en un porcentaje del **77.51%**, lo anterior se logró determinar teniendo en cuenta*

el polígono catastral y la digitalización de la zona verde referida en el plano de cesión.

3. Qué el área restante del **77.51%** del predio identificado en la base de datos Catastral con el predial **E050200130001**, corresponde parcialmente al área de **zona verde C** cedida al Distrito de Santiago de Cali, en ocasión del proyecto urbanístico denominado El Trébol, lo anterior se logró determinar teniendo en cuenta el polígono catastral y la digitalización de la zona verde referida en el plano.

Por otra parte, para la Unidad Administrativa es importante hacer referencia en lo siguiente:

- Que el predio E050200130001 objeto de ocupación, se encuentra fuera del loteo que corresponde a la manzana 80 del proyecto urbanístico La Floresta.
- Que el Lote 1 de la manzana 80, inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos bajo el folio de matrícula inmobiliaria matriz No. **370-13370**, con un área global inscrita de 227.69 m², alinderada así
 - **NORTE** CON LA URBANIZACION EL TREBOL EN 10.60 MTS
 - **SUR** CON ZONA VERDE DEL ICT. EN 10.50 MTS.
 - **ESTE** CON ZONA VERDE DEL I.C.T. EN 22.33.
 - **OESTE** CON EL LOTE 2 EN 21.04 MTS



De la imagen anterior, se puede evidenciar que el lindero Este del denominado Lote 1 de la manzana 80 colinda con la zona verde K, ocupada actualmente de manera irregular.

4. Que, dentro del estudio realizado, se evidenció que el Lote 1 de la manzana 80 con folio de matrícula inmobiliaria 370-13370, fue objeto de división material mediante la escritura 776 del 3 de marzo de 1989 otorgada en la Notaría 12 de Cali, dando apertura a dos folios de matrícula inmobiliaria:
Lote 1A con un área de 113.84 m² identificado bajo el folio 370-308524 inscrito en la base de datos catastral con el número de predio E050200170000.
Lote 1B con un área de 113.84 m² identificado bajo el folio 370-308525 inscrito en la base de datos catastral con el número de predio E050200270000.

5. Que una vez aperturados los folios anteriormente mencionados, **se dio cierre al folio matriz 370-13170**, y como se visualiza actualmente en el Geoportal Catastral nacen los predios identificados catastralmente **E050200170000 y E050200270000, antes descritos.**

6. Que siguiendo con el proceso de seguimiento e identificación de lotes colindantes con el **Lote 1** de la manzana 80, al costado Oeste, encontramos el **Lote 2** identificado en la base de datos catastral bajo el número de predio E050200310902, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 370-300697, con un área de 123.84 m², el cual verificada la información geográfica y catastral no presenta ningún tipo de incoherencia respecto a cabida y linderos.

7. Así las cosas, cabe señalar que de acuerdo a la cabida y linderos del **Lote 1 manzana 80**, nos lleva a precisar que el predio identificado en la base de datos catastral bajo el número **predial E050200130001**, es una zona verde



propiedad del Distrito de Santiago de Cali y que la construcción sobre ella realizada, está por fuera de los límites del Lote 1, y su totalidad se encuentra ocupando irregularmente el área de zona verde K, propiedad del Distrito.



8. Igualmente, este despacho hace énfasis en que revisada la escritura pública No. 1144 del 23 de junio de 2021 otorgada en la Notaria 13 del círculo de Cali, correspondiente a la adjudicación en sucesión por parte del señor Salomón Bernal Ortega, se evidencia que en ella se especifica que es sobre el Derecho que ejerce el señor Bernal sobre el predio ubicado en la Carrera 24 No. 62-37, es netamente sobre el 100% de la **posesión**, entendiéndose por esto que es sobre el predio **E050200130002**, que corresponde a la mejora de construcción levantada sobre la zona verde inscrita bajo el número predial E050200130001.
9. Que revisada la escritura pública No. 1144 del 23 de junio de 2021 otorgada en la Notaria 13 del círculo de Cali se destacan los siguientes aspectos:

ACERVO HEREDITARIO:

PRIMER ACTIVO: Un bien inmueble distinguido como el 1A de la manzana 80 de la urbanización La Floresta con un área aproximada de 113.84 m² ubicado en la carrera 24 #62-35 de la nomenclatura urbana de Santiago de Cali, cuyos linderos especiales descritos en el instrumento público en mención son los siguientes:

NORTE: Con urbanización El Trébol en 5.30 metros

SUR: Con zona verde, hoy Carrera 24 de la nomenclatura urbana en

6.25 metros ESTE: Con zona verde del ICT en extensión de 22.33 metros

OESTE: Con Lote 1B de Emma Julia Bolaños en 21.04 metros

SEGUNDO ACTIVO: Posesión pública, quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, que ejercía el causante desde 1961 sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 24 # 62-37 con autopista SIMON BOLIVAR de esta ciudad, predio alindado de la siguiente manera:

NORTE: 24 Metros con el lote en posesión de Julia Benavides y con camino al medio peatonal

OCCIDENTE: 19.50 Metros con propiedad de Emma Julia Bolaños y

Salomón Bernal. ORIENTE: con autopista simón bolívar con una extensión 17.80 Metros y

SUR: con carrera 24 con extensión de 14 Metros.

De lo anterior, se evidencia que el primer activo hace referencia al predio identificado en la base de datos catastral bajo el número predial **E050200170000 o Lote 1A**, el cual describe sus linderos de acuerdo a lo evidenciado en el folio de matrícula inmobiliaria **370-308524**; igualmente se reconoce en el segundo activo la posesión sobre un predio que recae sobre el polígono de la zona verde objeto de litigio.

Frente a lo anterior, es menester tener en cuenta los siguientes fundamentos legales:

- **Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- **Artículo 674 Código Civil: Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.**
- Si además, su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

- **Artículo 2519 Código Civil: Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.**

igualmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha hecho mención al carácter de imprescriptibilidad de la que gozan los bienes de uso público, tal es el caso de la Sentencia T-293—2016 en donde adicionalmente se expone que "(...) por su parte, el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, al desarrollar lo respectivo a la declaración de pertenencia, dispuso, en su numeral 4°, que esta no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público"

Lo anterior en plena concordancia con la Ley 9 de 1989, en la cual se indica en su artículo 5 del Capítulo II, que:

"Artículo 5°.- Adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. Adicionado un **parágrafo Artículo 17 Ley 388 de 1997** Sobre incorporación de áreas públicas."*

Igualmente, es importante hacer referencia frente a la competencia y funcionalidad de las dependencias, de acuerdo al Decreto extraordinario 0516 del 2016 "Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias" en lo que respecta a certificar la titularidad y propiedad de un bien, dicho acuerdo determino:

"Artículo 98. Funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios. La Unidad Administrativa Especial

de Gestión de Bienes y Servicios tendrá por funciones, las siguientes: Formular, liderar y ejecutar estrategias encaminadas al registro, uso, administración, mantenimiento, aseguramiento y salvaguardia de los bienes muebles e inmuebles de la Alcaldía de Santiago de Cali.”

(...)

Se allegaron al proceso, los documentos que consideran pertinentes y que obran en dicha entidad, los cuales fueron el fundamento técnico y jurídico para determinar la calidad de bien de uso público, del predio objeto de la litis, se remiten tres planos.

- Plano de Cesión Urbanización la Floresta Zona Verde K*
- Plano Manzana 80 Lote 1 Urbanización la Floresta del 8/09/2021 (el cual ya hace parte del expediente)*
- Plano análisis de Cesión Zona Verde K 12/05/2022*
- Escritura 496 del 18 de febrero de 1961 Notaria 2 de Cali*
- Folio Ver Matricula Inmobiliaria 370-116699*
- Escritura Publica 1144 del 23 de junio de 2021 Notaria 13 de Cali*
- Escritura Publica 4616 del 21 de agosto de 1962 Notaria 1 de Cali*
- Folio Ver Matricula Inmobiliaria **370-116619***
- Folio Ver Matricula Inmobiliaria **370-13370** Lote 1 Mayor Extensión*
- Folio Ver Matricula Inmobiliaria **370-308524** Lote 1ª*
- Folio Ver Matricula Inmobiliaria **370-308525** Lote 1B*
- Folio Ver Matricula Inmobiliaria **370- 300697** Lote 2*

*Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas en precedencia y el pronunciamiento de la **ALCALDIA de SANTIAGO DE CALI**, se infieren y constatan varias situaciones, a saber:*

- 1) Aunque el señor **SALOMON BERNAL ORTEGA** (q.e.p.d.), fallecido el 18 de julio de 2020, ejerció la posesión de forma pública, pacífica, ininterrumpida en el predio objeto del proceso desde el año 1.961, como puede evidenciarse en la E.P. 2.155 del 8 de agosto de 1.977 de la notaría Primera del círculo de Cali, y realizó mejoras que están detalladas en el citado instrumento público; dicha conducta POSESORIA, a pesar de haber sido ejercida por muchos años más de los que exige la ley sustantiva para que se declare la prescripción adquisitiva en favor del poseedor, no puede en el presente caso, dar nacimiento al derecho pretendido por los actores (herederos del señor Salomón Bernal Ortega), dado que no se cumple con una de las condiciones sine qua non, para el efecto reclamado, tal como se encuentra reglado en los arts. 63,*

72,102, 332 de la Constitución Nacional; Arts. 675, 2519 del C.C., Ley 1561 de 2012 art.6; art. 375 Nral. 4 del C. G. del P; teniendo en cuenta que el predio ubicado en la CARRERA 24 # 62-37 con autopista SIMON BOLIVAR de esta ciudad, es **IMPREScriptible**, dado que corresponde a la denominada **zona verde K**, de propiedad del Distrito; como lo dejó explicado de manera muy puntual y pormenorizada en el pronunciamiento de la Alcaldía de Santiago de Cali, a través de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios**.

- 2) La posición de la parte pretensora, quien **objetó el dictamen de la Perito en Bienes inmueble** Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, y desconoce la información detallada y debidamente sustentada, remitida a este despacho, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, que hace parte de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, no implica que éste despacho esté en el deber de demostrarle a los demandantes, que el bien inmueble objeto de la declaración de Prescripción, **es IMPREScriptible**, pues de forma garantista para el Estado, el Código General del Proceso, ordena en su Art. 375 Nral 6, que en el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso “a la **Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”; Y dichas respuestas e informaciones se encuentran amparadas por los principios de legalidad, publicidad, y buena fe; en consecuencia, sí realmente los actores consideran que el predio ubicado en la CARRERA 24 # 62-37, es de un particular y no pertenece al Municipio, tendrán la carga de demandar ante la Jurisdicción contenciosa Administrativa, para que mediante un proceso administrativo en contra del Municipio de Santiago de Cali, le demuestren a la Alcaldía que se encuentra errada, y que la calidad del bien inmueble es diferente a la informada ante este despacho judicial.
- 3) El pronunciamiento de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, vertido en precedencia, no es caprichoso, ni huérfano de fundamentos probatorios y jurídicos; el mismo corresponde a un estudio muy completo y riguroso de la situación jurídica del bien inmueble objeto de usucapión; **habiéndose entregado en el primer pronunciamiento una información errada al despacho**, porque la entidad partió de un folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-27580**, mimo que no recae sobre la **Carrera 24 No. 62 — 37**, y que “verificada la descripción de sus linderos no es posible determinar

geoespacialmente su ubicación”; adicionalmente la alcaldía procedió a verificar en el Sistema de Información Geográfico Catastral el folio de matrícula inmobiliaria 370- 27580, encontrando que el mismo recae sobre el predio identificado en la base de datos catastral bajo el numero predial **D060200220001**”.

Además, “El Numero de predio **E050 20013 0002**, corresponde exclusivamente a una MEJORA, realizada sobre un área de zona Verde denominada como **zona verde K**, la cual se encuentra inscrita bajo el numero predial **E050200130001**, con folio de matrícula 370-116619, producto de una cesión urbanística”.

“Que, dentro del estudio realizado, se evidenció que el Lote 1 de la manzana 80 con folio de matrícula inmobiliaria **370-13370**, fue objeto de división material mediante la escritura 776 del 3 de marzo de 1989 otorgada en la Notarla 12 de Cali, dando apertura a dos folios de matrícula inmobiliaria:

Lote 1A con un área de 113.84 m2 identificado bajo el folio **370-308524** inscrito en la base de datos catastral con el número de predio E050200170000. Y, **Lote 1B** con un área de 113.84 m2 identificado bajo el folio **370-308525** inscrito en la base de datos catastral con el número de predio E050200270000.”

“Que una vez aperturados los folios anteriormente mencionados, **se dio cierre al folio matriz 370-13170**, y como se visualiza actualmente en el Geoportal Catastral nacen los predios identificados catastralmente **E050200170000** y **E050200270000**, antes descritos”.

“Que siguiendo con el proceso de seguimiento e identificación de lotes colindantes con el **Lote 1** de la manzana 80, al costado Oeste, encontramos el **Lote 2** identificado en la base de datos catastral bajo el número de predio **E050200310902**, inscrito en el folio de matricula inmobiliaria 370-300697, con un área de 123.84 m2, el cual verificada la información geográfica y catastral no presenta ningún tipo de incoherencia respecto a cabida y linderos”.

“Así las cosas, cabe señalar que de acuerdo a la cabida y linderos del **Lote 1 manzana 80**, nos lleva a precisar que el predio identificado en la base de datos catastral bajo el numero **predial E050200130001**, es una zona verde propiedad del **Distrito de Santiago de Cali** y que la construcción sobre ella realizada, está por fuera de los límites del Lote 1, y su totalidad se encuentra ocupando irregularmente el área de zona verde K, propiedad del Distrito”.

“De lo anterior, se evidencia que el primer activo hace referencia al predio identificado en la base de datos catastral bajo el número predial **E050200170000 o Lote 1A**, el cual describe sus linderos de acuerdo a lo evidenciado en el folio de matrícula inmobiliaria **370-308524**; igualmente se reconoce en el segundo activo la posesión sobre un predio que recae sobre el polígono de la zona verde objeto de litigio”.

Constatadas las anteriores situaciones que se encuentran debidamente probadas en el proceso, este despacho no se extenderá a realizar otras disquisiciones, y procederá a **DENEGAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por encontrarse demostrada la calidad de **BIEN IMPRESCRIPTIBLE del inmueble objeto de Pertinencia extraordinaria adquisitiva de dominio, debidamente detallado en esta providencia.**

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda, presentadas por los señores **JULIAN BERNAL SANCHEZ, OSWALDO BERNAL SANCHEZ, ALBERTO BERNAL SANCHEZ, JOSÉ HOMERO BERNAL BOLAÑOS Y DARBY BERNAL SANCHEZ**, por intermedio de apoderada judicial, **Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT**, por las razones de orden constitucional, legal y probatorias, expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda que dio inicio a este proceso, en **el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-27580**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Notificar esta providencia a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**.

CUARTO: Sin condena en costas en contra de la parte demandante; pero si están en la obligación de cancelar los honorarios a los Auxiliares de la Justicia, que fueron nombrados en éste proceso.

QUINTO: SEÑALAR que luego de cumplido lo anterior, se debe archivar este expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RADICACION 760014003 020 2022 00270 00

AUTO No. 2263

Santiago de Cali, siete (07) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	: BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS	: DIEGO ALEXANDER VERA POSADA
RADICACIÓN	: 760014003020-2022-00270-00

I. ASUNTO:

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto No. 4816 del 06 de diciembre de 2022, mediante el cual **se DECRETÓ la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO** (Art. 317 numeral 1° C.G.P.) providencia notificada en Estado No. 223 del 09 de diciembre de 2022.*

II. ANTECEDENTES:

*Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por el **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **DIEGO ALEXANDER VERA POSADA**, presentada el 18 de abril de 2022, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1878 del 13 de mayo de 2022, posteriormente mediante auto Auto 4816 del 06 de diciembre de 2022, el despacho **DECRETÓ la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO** (Art. 317 numeral 1° C.G.P), decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La apoderada de la parte demandante sustenta su reclamación manifestando que el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317, es muy claro para todos pero especialmente para indicar que sobre la medida cautelar existe una “protección” de la medida cautelar previa que implica que no puede notificarse al demandado, mientras no exista un “perfeccionamiento” o como dice la letra misma: “cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas...”.

Expresa que si bien es cierto que los oficios al pagador y a los bancos fueron radicados, ninguna de estas ha sido efectiva, pues el pagador informó que el demandado ya no labora para esa Entidad, y que pese a que algunos bancos han contestado que el demandado no tiene vinculo con la entidad, hay algunos bancos

que aún faltan por pronunciarse como por ejemplo: Bancolombia y Banco AV Villas.

Argumenta que, sin embargo y contrario al pendiente aseguramiento total de las medidas cautelares (o de su intento), sin renunciar al derecho a que se encuentren consumadas y perfeccionadas, y en este mismo punto agregó lo que por acción y por efecto de su requerimiento se procedió a realizar: El día 8 de septiembre de 2022 se efectuó el TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO en la dirección electrónica referida en la demanda, con resultado certificado y dice **“rebote del correo”**. Indica que no ha podido determinar si el resultado fue remitido al Despacho, pero que igualmente y como puede observarse el trámite se realizó en la fecha certificada **“SEPTIEMBRE 8 DE 2022”**

III.- CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Estudiada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón al recurrente, de cara a lo establecido en el Art 317 No. 1 del C.G.P, cuando establece que **“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”** a juzgar por lo siguiente:

Revisado el expediente se observa que en efecto las medidas cautelares decretadas en auto No. 1879 del 23 de mayo del 2022, no fueron efectivas, sin embargo la norma antes citada, menciona que el juez no podrá requerir para que se realice notificación cuando estén pendiente **actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**, en el caso bajo estudio, no habían actuaciones pendientes por realizar, que fueran tendientes a consumir medidas previas, pues los oficios dirigidos al pagador y a las entidades fueron radicados, tal y como lo menciona el recurrente; que dichas medidas previas no fuesen efectivas no es sinónimo de que el juez no pueda requerir con posterioridad para que se realice la notificación al ejecutado, y más aún cuando el recurrente era consciente de ello y no realizó ninguna manifestación y/o solicitud al despacho.

En cuanto a su pronunciamiento sobre el TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO, que indica realizó a la dirección electrónica referida en la

demandada, no obra evidencia de ello en el proceso, así como tampoco el recurrente aportó prueba alguna, de que hubiese informado al despacho sobre dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 4816 del 06 de diciembre de 2022, mediante el cual el Despacho DECRETO la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO (Art. 317 numeral 1° C.G.P) providencia notificada en Estado No. 223 del 09 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Conceder el **Recurso de Apelación** del auto No. 4816 del 06 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO (Art. 317 numeral 1° C.G.P); en el efecto devolutivo, ante el Juez Civil de oralidad del Circuito de Cali – Reparto; por ser la primera vez que el proceso va ante dicha Superioridad.

Remítase el proceso digital, por intermedio del Asistente judicial del despacho, a la Oficina de Reparto de Cali

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SENTENCIA No. 10 -2023**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: TANIA VALENCIA AGUDELO y GEOVANNA VALENCIA AGUDELO
DEMANDADOS: GUSTAVO LOAIZA LOPEZ, HERNANDO LONDOÑO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76 00 1 4003 020 2022 - 00443 - 00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a proferir sentencia en el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA**, incoado por el actor y en contra de la parte demandada, citada en precedencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: Que las demandantes ejercen posesión en forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señoras y dueñas sobre un Bien Inmueble, ubicado en la **avenida 7 A # 53 AN 37 Barrio Altos de Menga**, de la ciudad de **Cali (Valle del Cauca)**, cuyos linderos especiales son: **NORTE:** Longitud de 15 Mts con predio distinguido con la placa No. 53 A 41 de la Avenida 7 A Norte; **SUR:** Longitud de 14,20 Mts con predio distinguido con la placa No. 53 A 31 de la Avenida 7 A Norte; **ORIENTE:** Longitud de 8 Mts con predio sin nomenclatura de la Avenida 7 A Bis Norte y **OCCIDENTE:** Longitud de 8 Mts con predio vía pública Calle 7 A Norte, lote de terreno con un área de 120 M2, Bien Inmueble ubicado en el lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-171236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con predial nacional No. 760010100029600320001500000037, predio J091700010037 e I.D 0000519864 de la Subdirección de Catastro Municipal de Cali.

SEGUNDO: Que el señor **JOSE LORD BAIRON VALENCIA PIEDRAHITA** (q.e.p.d) (padre de las demandantes), estando en vida inició la posesión en

forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida desde el año 1991, es decir más de 30 años en posesión, pero falleció el día 12 de abril de 2017 en la ciudad de Cali, cuya defunción aparece inscrita y/o protocolizada en la Notaría 05 de Cali bajo el indicativo serial No. 08548718 y a partir de este momento continuaron con la posesión y heredan este derecho sus dos hijas, **TANIA VALENCIA AGUDELO** y **GEOVANNA AGUDELO VALENCIA**.

TERCERO: Que el CERTIFICADO ESPECIAL DE TRADICIÓN establece como propietarios a los señores **GUSTAVO LOAIZA LOPEZ** y **HERNANDO LONDOÑO**, personas contra quienes se interpuso esta demanda, además de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso; de los señores propietarios se desconoce lugar de residencia y/o domicilio, así como dirección de correo electrónico para efectos de notificación y no se cuenta con ningún medio para dar con el paradero de los demandados.

CUARTO: Que las demandantes se encuentran habitando el inmueble en calidad de poseedoras con ánimo de señoras y dueñas, desde el año 1991, por el hecho de vivir junto con su padre en el inmueble objeto de prescripción, siendo una posesión de más de 30 años, en los cuales el bien no ha sido reclamado por persona alguna, judicial ni extrajudicialmente, no ha sufrido interrupción de ninguna naturaleza, por el contrario, sus vecinos próximos, los colindantes y el vecindario en general siempre las han reputado como únicas señoras y dueñas de dicho terreno y las mejoras por ellas y su progenitor, allí plantadas.

QUINTO: Que el Padre de las actoras construyó mejoras que consisten en una casa de habitación de tres pisos, PRIMER PISO: Apto 101 determinado por 3 alcobas, baños, corredor, cocina, comedor, patio y oficios y Apto 102 determinado por Sala Comedor, una Alcoba, Cocina, Oficios y 1 Baño. SEGUNDO PISO: Apto 201 determinado por Sala comedor, Cocina, Alcoba y su closet, 1 baño y Oficios. Apto 202 determinado por Sala, Comedor, Cocina, Oficios, Baño y una Alcoba. Apto 203: que consta de Sala Comedor, una Alcoba, Baño, Oficios y Cocina. TERCER PISO: Una terraza; que como consecuencia de haber heredado la posesión de dicho predio, la demandantes han mantenido las mejoras e igualmente han procedido a enlucir lo construido, dado que estaba en obra rustica.

SEXTO: Que por más 30 años han ejercido sobre el mismo, actos constantes de disposición sobre el bien durante el tiempo de posesión, los cuidados debidos del mantenimiento y sostenimiento de este y habitándolo junto con su familia.

SÉPTIMO: Que le han conferido poder a la profesional del derecho, para promover el presente proceso.

Con base en los hechos expuestos, la parte actora postuló las siguientes:

2.2. PRETENSIONES:

- Que se declare que las señoras **TANIA VALENCIA AGUDELO** y **GEOVANNA VALENCIA AGUDELO**, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio motivo de la presente acción.

- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle que a partir del folio de matrícula folio de Matricula Inmobiliaria N° **370-171236** (predio de mayor extensión) asigne y aperture un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al inmueble objeto de pertenencia.
- Que se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

III. TRAMITE PROCESAL:

*El 22 de junio de 2022, nos correspondió por reparto conocer de la presente demanda, la cual fue admitida mediante Auto No. 2982 del 05 de agosto de 2022; surtidos los trámites previstos en nuestro ordenamiento procesal civil para la notificación se ordenó el emplazamiento de los demandados **GUSTAVO LOAIZA LOPEZ, HERNANDO LONDOÑO, HERNANDO LONDOÑO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, mediante el auto admisorio de la demanda y su registro en la página web de emplazados.*

*Que la parte pasiva se notificó a través de la Curadora Ad-Litem, **Dra. MARIA ISABEL PELAYO PARRA**, quien contestó la demanda, manifestando que La parte representada por Curadora Ad Litem, al contestar la demanda, no se opone a las pretensiones de la demanda y se atiene a lo que el Despacho decida de conformidad con lo que resulte probado y en derecho corresponda.*

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, indispensables para la validez formal de la actuación y sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, y que es necesario antes de decidir lo pertinente constatarlos por el Juez, son ostensibles en esta oportunidad, es decir, que, en relación con ellos, no existe reparo alguno que formular, en virtud de lo cual, es procedente decidir sobre el fondo de lo planteado.

4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA:

*En cuanto a **la legitimación en la causa**, tampoco existen reparos que formular, pues en este caso la tienen las personas que hayan ejercido la posesión sobre el bien a prescribir por el tiempo que exige la ley. En este caso, las demandantes alegan la posesión ejercida en forma legal, sin violencia, clandestinidad ni interrupción alguna, con ánimo de señor y dueño exteriorizando actos constantes de disposición que dan derecho de dominio, sin reconocer dominio ajeno, sin ser demandadas o requeridas por la parte demandada.*

*En cuanto a los demandados **GUSTAVO LOAIZA LOPEZ, HERNANDO LONDOÑO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, ninguno de ellos compareció al proceso, pese al emplazamiento que se surtió para tal efecto tal como consta en el expediente.*

*Que es pretensión de la parte actora que se declare que han adquirido por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** los derechos del predio que se encuentra ubicado en la en la **Avenida 7 A # 53 AN 37 Barrio ALTOS***

DE MENGA, lote de terreno con un área de 120 M2, Bien Inmueble ubicado en el lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° **370-171236** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,

Respecto a la **legitimación en la causa del extremo pasivo**, también se encuentra ajustada a derecho, pues dicha parte fue notificada en debida forma a través de la Curadora Ad-Litem, profesional que contestó oportunamente la demanda sin oponerse a las pretensiones, ni proponer excepciones de mérito.

4.2. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

- **DE LA PRESCRIPCIÓN:**

De acuerdo con lo previsto por el **Art. 2512 del C. C.**, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, siempre que concurren los demás requisitos que para ello exige la ley.

Agrega la citada disposición que “Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción”.

Por su parte el **Art. 2513 del mismo Código Civil**, señala que quién quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla por cuanto el juez no puede declararla en forma oficiosa.

Se tienen dos clases de prescripción de acuerdo con el artículo 2512 de la misma obra: **Una de carácter adquisitivo** y la **otra de carácter extintivo**, y para que opere una cualquiera de ellas, se requiere que haya transcurrido el término que la ley señala para el ejercicio de la acción respectiva sin que esta, se hubiere intentado.

En el caso que nos ocupa, interesa al Despacho la primera, pues a ella se refiere la parte demandante, al pretender que se declare que ha adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** los derechos del inmueble urbano ubicado en la avenida 7 A # 53 AN 37 Barrio ALTOS DE MENGA, de Santiago de Cali (Valle), de la actual nomenclatura de Cali, identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria No. 370-256877**.

Constituye la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales. Así lo expresa el artículo 2518 del C. C. cuando señala: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...”.

La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. (Art. 2527 del C. C.).

Para ganar por la primera de ellas, se necesita posesión regular no interrumpida, durante, el tiempo que las leyes requieren, debiéndose cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 2528 y 2529 del C. C. **-5 años-**; mientras que para la segunda se requiere el cumplimiento de los requisitos enumerados en los artículos 2531 y 2532 *Ibidem* con un **término de 10 años**, así mismo, la declaración de

pertenencia acorde con la regla 4ª. del artículo 375 del C.G.P., no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

Aplicando lo expuesto al caso que nos ocupa, encontramos que el bien cuya prescripción se pretende, se encuentra debidamente identificado por sus linderos generales y especiales y se trata de una propiedad privada acorde con el certificado de tradición aportado con la demanda, documento que merece que el Juzgado le dé pleno valor probatorio por cuanto no fue tachado de falso.

*A lo anterior se suma que no existe prueba que demuestre que se trate de una propiedad de las entidades de derecho público que lo hagan imprescriptibles, razón por la cual se impone abordar el tema subsiguiente que guarda relación con la **POSESION**, que sobre el bien deben ejercer la parte demandante para salir adelante en sus pretensiones.*

4.3. DE LA POSESION:

Sabido es que la posesión es una situación de hecho que se encuentra protegida por la Ley y que engendra en favor de quien la ejerce la presunción de dueño, siendo producto de una situación estable, que requiere para su demostración de la prueba de hechos positivos a que da derecho el dominio.

*El artículo 762 del ya citado Código Civil, la define como la tenencia de una cosa determinada con **ánimo** de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.*

*De la definición anterior pueden deducirse, los elementos estructurales que la conforman, siendo uno de carácter objetivo y subjetivo el otro, constituyendo el **CORPUS** y el **ANIMUS**. El primero, es la tenencia física de la cosa bien en forma personal o a través de otra persona, actuando eso sí con señorío, o lo que es lo mismo como dueño y sin reconocer dominio ajeno. **EI ANIMUS**, se traduce en la exteriorización de actos que se ejercen sobre la cosa poseída, ya sea directamente o por intermedio de otro, haciendo aparecer a quien los realiza ante ella y ante terceros como verdadero dueño.*

Así las cosas, se procede a establecer si de conformidad con las pruebas aportadas y recaudadas, se demuestra por la parte demandante la posesión por ellas alegada, por el término previsto en la ley y por consiguiente el derecho que les asiste para demandar en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio reclamada.

4.4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA DEMANDANTE:

4.4.1. Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-171236, que da cuenta del bien inmueble.

4.4.2. Certificado especial de la misma Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 370-171236, respecto del cual aparecen como propietarios inscritos con derecho real de dominio: GUSTAVO LOAIZA LOPEZ y HERNANDO

LONDOÑO.

- 4.4.3. *Copia de la **Escritura pública No. 0752 del 19 de abril de 2022** de la Notaría Trece del Círculo de Cali – **Adjudicación en sucesión de posesión.***
- 4.4.4. *Certificado de paz y salvo expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de fecha 13 de junio de 2022.*
- 4.4.5. *Avalúo comercial del inmueble realizado por el Arquitecto John Miguel Urrea Pelayo de fecha 10 de julio de 2019.*
- 4.4.6. *Registro Civil de defunción del señor **JOSE LORD BAIRON VALENCIA PIEDRAHITA.***
- 4.4.7. *Registro Civil de Nacimiento de **TANIA VALENCIA AGUDELO.***
- 4.4.8. *Registro Civil de Nacimiento de **GEOVANNA VALENCIA AGUDELO.***
- 4.4.9. *Documentos de identificación de las demandadas.*

4.5. INTERROGATORIO a las señoras **TANIA VALENCIA AGUDELO y **GEOVANNA VALENCIA AGUDELO:****

*Quienes, interrogadas por el despacho, reafirman lo expresado en la demanda respecto de la forma como obtuvieron la posesión del predio objeto del proceso de pertenencia. Que las demandantes se encuentran usufructuando el inmueble en calidad de poseedoras con ánimo de señoras y dueñas, desde el año 1991, por el hecho de vivir junto con su padre en el inmueble objeto de prescripción, siendo una posesión de más de **30 años**, en los cuales el bien no ha sido reclamado por persona alguna, judicial ni extrajudicialmente, no ha sufrido interrupción de ninguna naturaleza, por el contrario, sus vecinos próximos, los colindantes y el vecindario en general siempre las han reputado como únicas señoras y dueñas de dicho terreno y las mejoras por ellas plantadas.*

Que su padre construyó la mayor parte de las mejoras citadas en la demanda, que han pagado todos los impuestos de Predial y Megaobras, los servicios públicos. Finalmente, afirman que ni su padre ni ellas, han sido demandadas penalmente, policivamente, o en algún juzgado civil, por encontrarse en posesión del predio objeto del proceso.

*Que por más 30 años, junto con el señor **JOSÉ LORD BAIRON VALENCIA PIEDRAHITA**, han estado en posesión del inmueble, teniendo en cuenta que heredaron todos los derechos posesorios del padre, dado que llevaron a cabo el proceso de sucesión de los mismos; y continuaron ejerciendo actos constantes de disposición sobre el bien inmueble, ejecutando todos los cuidados de mantenimiento y sostenimiento del predio, e igualmente alquilándolo a personas particulares, quienes habitan los apartamentos que conforman el inmueble.*

Todo lo anterior fue corroborado y ratificado por los testigos.

4.6. CONTENIDO DE LOS TESTIMONIOS:

Las Señoras: **DORA INES VALENCIA DE ROJAS**, mayor de edad e identificada con C.C 31.252.185, quien reside en la Ave. 3 H # 45 N 43 Barrio Vipasa y celular 3158972792; **SONIA VALENCIA DE CANDIL**, mayor de edad e identificada con C.C 31.214.860 ubicada en Avenida 3 H No. 45N-43 del Barrio Vipasa de Cali, y el señor **JOSÉ ORLANDO PIEDRAHITA**, mayor de edad e identificado con C.C 16.654060, quien reside en la Ave. 7A # 53 A 31 Barrio Bajo Menga y celular 3156560909; de manera espontánea afirmaron bajo la gravedad del juramento, cada uno de forma individual y autónoma, que conocen de trato, vista y comunicación a las señoras **TANIA VALENCIA AGUDELO y GEOVANNA VALENCIA AGUDELO**, desde hace más de treinta años, y le consta que son poseedoras, dueñas y responsables del predio ubicado en la **Avenida 7 A # 53 AN 37 Barrio altos de Menga, de Santiago de Cali (Valle)**, desde hace aproximadamente 30 años, fecha en que iniciaron la posesión real y material, junto con su Padre **JOSÉ LORD BAIRON VALENCIA PIEDRAHITA**, con ánimo de señores y dueños, pagando los servicios públicos básicos, los impuestos, comprando los materiales de construcción, haciendo lentamente a través de varios años las mejoras y construcciones que actualmente tiene el inmueble, sin reconocer dominio ajeno; y que en la actualidad las dos demandantes, recibieron todos los derechos de posesión por el proceso de sucesión del Padre, y tienen los predios alquilados a diferentes personas y perciben los cánones de arrendamiento, sin que nadie les haya reclamado o demandado por el hecho de estar desarrollando dicha actividad de forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Los Testigos, fueron muy coherentes entre sí, y conocen mucho a las actoras por que dos de ellas, son familiares del señor **JOSÉ LORD BAIRON VALENCIA PIEDRAHITA**, y les consta de forma directa, todos los actos realizados por éste y las demandantes, todo el proceso de construcción del inmueble, que tardó varios años.

4.7. INSPECCION JUDICIAL:

El día 18 de abril de 2023 se practicó diligencia de inspección Judicial al bien inmueble ubicado en la avenida 7 A # 53 AN 37 Barrio Altos de Menga, de Santiago de Cali (Valle), en donde fuimos atendidos por las señoras **TANIA VALENCIA AGUDELO y GEOVANNA VALENCIA AGUDELO**, y la Juez pudo constatar de forma directa que son la arrendatarias de los apartamentos construidos al interior del bien inmueble; en el acta se describen y detallan los Linderos, se constata que el lote de terreno tiene un área de 120 Metros cuadrados, igualmente se observa la instalación de la VALLA en cumplimiento del art. 375 del C.G.P. en un lugar muy visible para toda la comunidad, y con las dimensiones especificadas en la norma procesal.

4.8. INFORME PERICIAL:

El perito designado Dr. **MAURICIO ALVAREZ ACOSTA** presentó su experticia oportunamente y la sustentó en la audiencia, verificando que la dirección del inmueble Avenida 7 A # 53 AN 37 Barrio ALTOS DE MENGA, de Santiago de Cali (Valle), corresponde al bien al que se practicó la inspección judicial.

Dio a conocer los linderos actuales: **NORTE:** En extensión de 15.00 metros, con el inmueble demarcado con el No.53-A-41 de la Avenida 7 A Norte; **SUR:** En extensión

de 14.20 metros, con el inmueble demarcado con el No.53-A-31 de la Avenida 7 A Norte; **OCCIDENTE:** En extensión de 8.00 metros, con el predio sin nomenclatura de la Avenida 7 A Bis Norte, y por el **ORIENTE:** En extensión de 8.00 metros, con la Avenida 7 A Norte, vía vehicular. **DESCRIPCION DEL BIEN INMUEBLE:** Se trata de un lote de terreno junto con la casa de habitación de tres plantas en él construida, muro de fachada enlucido en graniplast, antejardín con muro bajo con reja de seguridad de hierro, piso en tablón y granito, con dos puertas de acceso metálicas una de ellas con reja de seguridad de hierro, que corresponden a dos apartamentos ubicados en el primer piso, y dos ventanas de 4 naves con sus respectivos vidrios y reja de seguridad de hierro. **PRIMER PISO: APARTAMENTO 101:** se accede a través de un corredor, consta de sala, tres (3) alcobas la principal con su baño enchapado en cerámica con lavamanos, batería sanitaria y ducha, cocina con paredes con enchape en cerámica a media altura, con mesón en concreto y azulejado, con lavaplatos en acero inoxidable, un (1) patio con cubierta en lámina sobre estructura metálica, un baño con lavamanos, batería sanitaria y ducha, sin división interna, con techo en cenefa y piso en cerámica, zona de oficios varios con lavadero y comedor. **APARTAMENTO 102:** Sala comedor, cocineta con paredes con enchape en cerámica a media altura, mesón en concreto y azulejado, con lavaplatos en acero inoxidable, al costado un lavadero en cemento, alcoba con closet, un baño enchapado en cerámica, con lavamanos, batería sanitaria y ducha, con techo en cenefa y piso en cerámica, zona de oficios varios. **SEGUNDO PISO:** Al mismo accedemos por unas gradas en cemento enchapadas en tableta que cuenta con pasamanos de hierro, donde encontramos tres (3) apartamentos independientes, con puertas de acceso metálicas y con ventanas de cuatro naves con sus vidrios, una de ellas con reja de seguridad de hierro. **APARTAMENTO 201:** Consta de sala comedor, cocina con paredes con enchape en cerámica a media altura, mesón en concreto y azulejado, con lavaplatos en acero inoxidable, alcoba con closet, un baño enchapado en cerámica, con batería sanitaria y ducha, con techo en cenefa y piso en cerámica, zona de oficios varios con lavadero en concreto enchapado en cerámica. **APARTAMENTO 202:** Consta de sala comedor, cocina con paredes con enchape en cerámica a media altura, mesón en concreto y azulejado, con lavaplatos en acero inoxidable, zona de oficios varios con lavadero en concreto enchapado en cerámica, un baño enchapado en cerámica, con batería sanitaria y ducha, con techo en cenefa y piso en cerámica y una (1) alcoba. **APARTAMENTO 203:** Sala comedor, dos (2) alcobas, un (1) baño enchapado en cerámica, con batería sanitaria y ducha, con techo en cenefa y piso en cerámica, cocina con paredes con enchape en cerámica a media altura, zona de oficios varios con lavadero en concreto enchapado en cerámica. **TERCER PISO:** se encuentra la terraza con paredes en ladrillo limpio y con cubierta en lámina de zinc sobre estructura metálica, en su frente tiene reja de hierro a media altura. donde encontramos una (1) alcoba y un (1) depósito, Las paredes del inmueble son en ladrillo y cemento, estucadas y pintadas, techos en losa de concreto, con cielo raso estucado y pintado, sus pisos son en cerámica. Cada apartamento cuenta con su medidor de energía y su contador de agua potable, se encuentra en buen estado de conservación, pertenece al estrato dos (2). Conceptúa que **el inmueble se encuentra en buen estado de conservación.**

4.9. INFORME DE LAS ENTIDADES a las cuales se ofició:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: Informan que realizado el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria se pudo constatar que el inmueble es propiedad privada, y los actuales titulares de

derechos reales son personas naturales **GUSTAVO LOAIZA LÓPEZ y HERNANDO LONDOÑO.**

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI:

Informaron que consultada la base de datos que registra el patrimonio inmobiliario de Santiago de Cali, el sistema de información Geográfico Catastral y el Sistema de Información de bienes inmuebles de la Alcaldía de Santiago de Cali, se verificó que el predio no aparece registrado como parte del patrimonio inmobiliario de Santiago de Cali, y por lo tanto no tiene el carácter de bien fiscal, ejido o bien de uso público, propiedad del distrito de Cali.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS.

Expresan que revisado el inventario de los bienes entregados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de justicia y paz, no se encontró el bien inmueble urbano con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-171236.

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC: *Informan que el predio objeto del proceso, no tiene el carácter de bien fiscal, ejido o bien de uso público propiedad del distrito de Cali.*

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, *entidad que administra y dispone de los predios rurales de propiedad de la Nación, informa que realizada la consulta de IGAC, establecieron que el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. N° 370-171236, es urbano y **de naturaleza jurídica privada.** No se encuentra registrado en la base de datos respecto a los procesos Administrativos agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos).*

4.10. CONCLUSION:

*De análisis que se hace al acervo probatorio y más concretamente de los interrogatorios rendidos por las demandantes **TANIA VALENCIA AGUDELO y GEOVANNA VALENCIA AGUDELO,** sumados a la diligencia de **inspección judicial** y los **Testimonios** de los señores: **DORA INES VALENCIA DE ROJAS, JOSÉ ORLANDO PIEDRAHITA, SONIA VALENCIA DE CANDIL** (esta última por fallecimiento de la testigo Sra. María Grecia Birmania Valencia – q.e.p.d.); fueron claros, espontáneos, y dan fe tanto del tiempo de posesión efectuada por el señor **JOSÉ LORD BAIRON VALENCIA PIEDRAHITA,** por un lapso de más de veinte años, quien al fallecer lo sucedieron sus dos hijas, las actoras ya citadas, quienes continuaron realizando los actos de señor y dueño sobre el predio, teniéndolo actualmente en buen estado de conservación y con los impuestos de Predial y Servicios Públicos, al día; por ende se puede inferir que a las demandantes les asiste el derecho reclamado, pues se demuestra, que evidentemente han ejercido a través de su progenitor por un tiempo muy superior a **10 años** la posesión en forma quieta, tranquila y pacífica, sin violencia, clandestinidad ni interrupción alguna definida por la Ley, e igualmente de forma directa ejercieron la posesión desde el fallecimiento del padre de las actora, lo que permite*

que se despache de forma favorable la **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el inmueble el bien inmueble urbano ubicado en la **Avenida 7 A # 53 AN 37 de la Ciudad de Cali**, Bien Inmueble ubicado en el lote de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria N° **370-171236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**.

Finalmente, se señala que los documentos aportados por la parte demandante, interrogatorios y testimonios rendidos, soportan sus dichos y sus afirmaciones, sin existir en el plenario prueba alguna que desvirtúe o controvierta la posesión alegada, ni la buena fe pregonada, así las cosas, acorde con lo que se ha expresado en esta providencia podemos concluir, que dado que el bien que se pretende prescribir también se encuentra plenamente identificado, y no es un bien imprescriptible, las pretensiones postuladas por la parte demandante deben prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto a las demandantes, señoras: **TANIA VALENCIA AGUDELO y GEOVANNA VALENCIA AGUDELO**, identificadas con la **C.C. Nos. 52.401.946 y 67.003.823** respectivamente, por haberlo adquirido mediante **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el bien inmueble urbano ubicado, en la **Avenida 7 A # 53 AN 37 Barrio Altos de Menga, de la ciudad de Cali**, cuyos LINDEROS ESPECIALES son: **NORTE:** Longitud de 15 Mts con predio distinguido con la placa No. 53 A -41 de la Avenida 7 A Norte; **SUR:** Longitud de 14,20 Mts, con predio distinguido con la placa No. 53 A -31 de la Avenida 7 A Norte; **ORIENTE:** Longitud de 8 Mts con predio sin nomenclatura de la Avenida 7 A Bis Norte y **OCCIDENTE:** Longitud de 8 Mts con vía pública **Calle 7 A Norte**. Lote de terreno con un **área de 120 M2**, Bien Inmueble ubicado en el lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° **370-171236** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con predial nacional No. 760010100029600320001500000037, predio J091700010037 e I.D 0000519864 de la Subdirección de Catastro Municipal de Cali. **DESCRIPCION DEL PREDIO:** Se trata de un lote de terreno junto con la casa de habitación de tres pisos. **PRIMER PISO:** **Apto 101** determinado por 3 alcobas, baños, corredor, cocina, comedor, patio y oficinas y **Apto 102** conformado por Sala Comedor, una Alcoba, Cocina, Oficinas y 1 Baño. **SEGUNDO PISO:** **Apto 201** determinado por Sala comedor, Cocina, Alcoba y su closet, 1 baño y Oficinas. **Apto 202** consta de Sala, Comedor, Cocina, Oficinas, Baño y una Alcoba. **Apto 203** tiene Sala Comedor, una Alcoba, Baño, Oficinas y Cocina. **TERCER PISO:** Una terraza.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que a partir del folio de matrícula folio de Matricula Inmobiliaria N° **370-171236** (predio de mayor extensión) asigne y aperture un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al inmueble objeto de pertenencia, y detallado en el punto anterior.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el **folio de matrícula inmobiliaria N° 370-171236** (predio de mayor extensión). Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición en este proceso.

QUINTO: ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00425-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, 02 de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ

FECHA DE ENVÍO: 12 DE MAYO DE 2023

(2) DÍAS HÁBILES: 15 Y 16 DE MAYO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 17 DE MAYO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 18 DE MAYO DE 2023, CONTINÚA EL 19, 23, 24, 25, 26 29, 30, 31 DE MAYO DE 2023 Y TERMINA EL 01 DE JUNIO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORREN TÉRMINOS EL DÍA 22 DE MAYO DE 2023, POR SER DÍA FESTIVO.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LE0164771
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Ref: **Proceso Ejecutivo**
Radicado: **2022-00425.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje de datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

.

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **CAMIAL1@HOTMAIL.COM - ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-05-12 17:34:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-05-12 17:34:03Z:162.215.130.72

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0164771

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-05-12 a las 17:34:40

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2180
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00425 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de junio mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI.**, contra **ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 14 de junio de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del título valor - Pagare se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“(…) **PRIMERO: ORDENAR** a la señora **ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ**, pagar a favor del **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI-** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ 100220173856-01

Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.900.827,00)** por concepto del saldo insoluto del Pagaré No.100220173856-01 suscrito por la demandada.

1.2 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” **desde el 30 de enero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó copia del título valor - Pagare No. 100220173856-01; cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora del expediente y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago No. 2421 del 05 de julio del 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ**, se notificó de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, el cual fue entregado el día 12 de mayo de 2023 y **surtió efecto** la

notificación **el día 17 de mayo de 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la parte demandada **no presentó excepción de mérito alguna**.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se deja de presente que el original del pagare se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.600.000=** (**Un millón seiscientos mil pesos moneda corriente**) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 099 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00021-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, 02 de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: OLIVIA RENTERÍA

FECHA DE ENVÍO: 05 DE MAYO DE 2023

(2) DÍAS HÁBILES: 08 Y 09 DE MAYO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 10 DE MAYO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 11 DE MAYO DE 2023, CONTINÚA EL 12, 15, 16, 17, 18 19, 23, 24 DE MAYO DE 2023 Y TERMINA EL 25 DE MAYO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORREN TÉRMINOS EL DÍA 22 DE MAYO DE 2023, POR SER DÍA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E99445426-S

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS SAS (CC/NIT 901281388-9)

Identificador de usuario: 452425

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de jessicam@jorgenaranjo.com.co <452425@mailcert.lleida.net>
(originado por <jessicam@jorgenaranjo.com.co>)

Destino: oliviarenteri7@gmail.com

Fecha y hora de envío: 5 de Mayo de 2023 (15:17 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Mayo de 2023 (15:17 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022 - DECRETO 806 / 2020 DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. DDA. OLIVIA RENTERÍA (EMAIL CERTIFICADO de jessicam@jorgenaranjo.com.co)

Mensaje:



Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image001.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-UNICA NOTIFICACIÓN 2213 - 806 - OLIVIA RENTERIA.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-MANDAMIENTO OLIVIA RENTERÍA.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-application-AUTO CORRECCIÓN MANDAMIENTO OLIVIA RENTERIA.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content5-application-PODER Y DEMANDA OLIVIA RENTERIA.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content6-application-ANEXOS OLIVIA RENTERIA_compressed (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2181
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00021 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de junio mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, presentada por **EL BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **OLIVIA RENTERÍA**, la parte actora mediante demanda presentada el 13 de enero de 2023, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del título valor - Pagare No. 009005504979 se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“(…) **PRIMERO: ORDENAR** a la señora **OLIVIA RENTERÍA**, pagar a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ 009005504979

Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/C (\$41.347.122=)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/C (\$2.807.931)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 26 de noviembre de 2022.

C. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el capital desde el **13 de enero de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó copia del título valor - Pagare No. 009005504979; cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora del expediente y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago No. 0423 del 06 de febrero de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones, corregido mediante auto No. 1479 del 18 de abril de 2023.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **OLIVIA RENTERÍA**, se notificó de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022, el cual fue entregado el día 05 de mayo de 2023 y **surtió efecto** la notificación **el día 10 de mayo de 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la parte demandada **no presentó excepción de mérito alguna**.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **OLIVIA RENTERÍA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, auto corregido No. 1479 del 18 de abril de 2023 **y se deja de presente que el original del pagare se encuentra bajo custodia del demandante**.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$3.400.000=** (**Tres millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente**) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 099 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – Sigla ACTIVAL**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **HAROLD POSSO PERLAZA**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2260
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00173 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas decretadas mediante Auto No. 1441 del 17 de abril de 2023, notificado mediante estado No. 064 del 18 de abril de 2023.

Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – Sigla ACTIVAL**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **HAROLD POSSO PERLAZA**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2262
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00173 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la ejecutada dentro del presente trámite.

Sin embargo, advierte el despacho que en el documento de la notificación enviada al ejecutado se menciona erróneamente el horario del despacho, siendo el correcto de **8:00am a 12:00 del mediodía y de 1:00pm a 5:00 pm**, adicionalmente no se indica de manera clara con cuál norma está realizando la notificación, así como tampoco menciona la fecha de la providencia a notificar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el memorial de notificación remitida por la apoderada de la parte actora, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2264

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00326-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** instaurada por el **CONJUNTO No. 1 LOS ROBLES PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de apoderada judicial, contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS "SAE"**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 1849 de 2017 que lo en lo pertinente reza:

"ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares".

Así las cosas, observa el despacho que las cuotas de administración generadas, no podrán ser objeto de cobro por vía judicial, por tratarse de un bien inmueble de extinción de dominio de conformidad con lo manifestado en el Art. 27 de la Ley 1849 de 2017, por lo tanto, se niega el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

2.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del endosatario judicial de la parte actora.

3.- Para los efectos de éste proveído **RECONOCER** personería a la Dra. ALEJANDRA VASQUEZ, con T.P. No. 176.943 del C.S.J., abogado titulado en ejercicio, para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

4.- En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No.099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2060

RAD: 76001 400 30 20 2023-00336 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS LONDOÑO ESCOBAR**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagare 7500091893, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JULIÁN ANDRÉS LONDOÑO ESCOBAR**, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MCTE** (\$1.388.889.00) correspondiente a la Cuota de fecha 7 de noviembre de 2022.

1.1 Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MCTE** (\$891.579.00) correspondiente a los interés de plazo causados del 08 de octubre de 2022 al 07 de noviembre de 2022.

1.2 Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el valor capital de la cuota anterior, desde el 08 de noviembre de 2022, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MCTE** (\$1.388.889.00) correspondiente a la Cuota de fecha 7 de diciembre de 2022.

2.1 Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MCTE** (\$865.732.00) correspondiente a los interés de plazo causados del 08 de noviembre de 2022 al 07 de diciembre de 2022.

2.2 Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el valor capital de la cuota anterior, desde el 08 de diciembre de 2022, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MCTE (\$1.388.889.00) correspondiente a la Cuota de fecha 7 de enero de 2023.

3.1 Por la suma de NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS MCTE (\$902.316.00) correspondiente a los interés de plazo causados del 08 de diciembre de 2022 al 07 de enero de 2023.

3.2 Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el valor capital de la cuota anterior, desde el 08 de enero de 2023, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

4. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MCTE (\$1.388.889.00) correspondiente a la Cuota de fecha 7 de febrero de 2023.

4.1 Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MCTE (\$896.759.00) correspondiente a los interés de plazo causados del 08 de enero de 2023 al 07 de febrero de 2023.

4.2 Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el valor capital de la cuota anterior, desde el 08 de febrero de 2022, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MCTE (\$1.388.889.00) correspondiente a la Cuota de fecha 7 de marzo de 2023.

5.1 Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MCTE (\$785.343.00) correspondiente a los interés de plazo causados del 08 de febrero de 2023 al 07 de marzo de 2023.

5.2 Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el valor capital de la cuota anterior, desde el 08 de marzo de 2023, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MCTE (\$1.388.889.00) correspondiente a la Cuota de fecha 7 de abril de 2023.

7.1 Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MCTE (\$854.628.00) correspondiente a los interés de plazo causados del 08 de marzo de 2023 al 07 de abril de 2023.

7.2 Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el valor capital de la cuota anterior, desde el 08

de abril de 2023, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$36.060.304.00) correspondiente al saldo insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

8.1 Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el valor del saldo capital insoluto, desde el 28 de abril de 2023, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9. COSTAS: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y con la T.P. No. 281.727 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

La Juez

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2078

RAD: 76001 400 30 20 2023-00338 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por **MIBANCO S.A. – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.**, en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA TORRES BRAVO**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagare 1377133 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MARIA ALEJANDRA TORRES BRAVO**, pagar a favor de **MIBANCO S.A. – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ 1377133

Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.794.138)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES CORRIENTES:

Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.749.944)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, hasta el día **21 de diciembre de 2022**.

C. Por la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$116.663) por otros conceptos causados

D. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el capital desde el **22 de diciembre de 2022**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.721.251 y con la T.P. No. 52.332 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 099 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 2285

RADICADO 760014003020 2023 00345 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, SIETE (07) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En escrito que antecede la parte actora presenta escrito el retiro de la presente demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por BELA DONSKOY NEUGARTEN designada como persona de Apoyo Judicial de RAQUEL VAISMAN DONSKOY; en calidad de heredera de la causante LEIA DONSKOY DE VAISMAN.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

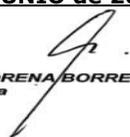
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de JUNIO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 2081

RAD: 76001 400 30 20 2023-00346 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente Demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** a través de apoderado judicial, en contra del señor **FABIAN DE JESÚS DORIA GONZALEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – pagare 1002856187, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **FABIAN DE JESÚS DORIA GONZALEZ**, pagar a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL – PAGARE 1002856187:

Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA DE PESOS (\$9.195.160)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 26 de abril de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificado con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la T.P. No.129.978 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido.

QUINTO: Tener como autorizados, a la Dra. **MONICA MABEL SOTO REAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.786.714 y con la T.P. No. 356.269 del C.S.J, a la Dra. **MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.096.425 y con la T.P. No. 376.642 del C.S.J, y a la Dra. **YULI ANDREA SOLANO TORRES** Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.017.197.521 y con la T.P. No. 304.464 del C.S.J para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite "AUTORIZACIÓN ESPECIAL" del libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2271
RADICACIÓN 760014003020 2023 00353 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Junio dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ICL S.A.S**, contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- El poder aportado no cumple con lo establecido en el Artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera que no está dirigido al juez de conocimiento; además de lo anterior, el asunto no está determinado ni claramente identificado, tal y como lo estipula la norma en cita.
- La demanda debe ir dirigida al juez de conocimiento.
- Debe aportar Certificados de Existencia y Representación de las entidades demandante y demandada actualizados.
- No se determinó un acápite de cuantía y competencia.
- Debe el mandatario judicial indicar las direcciones tanto física, como electrónica, de los representantes legales de cada entidad, para efectos de notificaciones (Art. 82 #10 del C.G.P)

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ICL S.A.S**, contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **099** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2265
RAD: 76001 400 30 20 2023 00375 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **BANCO W S.A** contra **FELICIANO MENESES RUIZ**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1. Se observa que el correo dispuesto por la sociedad demandante en el certificado de existencia y representación legal es correspondenciabancow@bancow.com.co y no, desde el cual remitieron el poder al Dr. Juan Sebastián Andrés Ramírez, razón por la cual el poder deberá se deberá aportar la constancia de remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto deberá aportarlo debidamente autenticado. Igualmente deberá realizar la respectiva corrección o aclaración en el mismo, ya que menciona que el correo lvaquez@clave2000.com.co es el dispuesto por la sociedad demandante en el registro mercantil.
2. En el poder no se observa el correo electrónico la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
3. En el punto 1 de las pretensiones, el valor numérico difiere del valor escrito en letras, por lo que deberá realizar la respectiva corrección.
4. Se debe indicar desde y hasta cuando se pretende el cobro los intereses de plazo para cada cuota.
5. En el punto 4 del acápite de pretensiones, debe la parte indicar con exactitud, para cada una de las cuotas del punto 1, desde y hasta cuando pretende el cobro de los intereses moratorios.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV